

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOSIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Presidencia de la asociación general de Ganaderos, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«En todos los tiempos ha sido considerada la ganadería como uno de los elementos más importantes que constituyen la riqueza pública, y en este concepto mereció siempre la más paternal solicitud de parte de los gobiernos y de las autoridades removiéndose por ellas cuantos obstáculos podían oponerse á su progresivo desarrollo, hasta el extremo de concederle privilegios algunas veces depresivos á las demás clases productoras. Nuestra moderna legislación, al reformar sabiamente las disposiciones que envolvían en sí mismas un odioso privilegio, confirmó como no podía menos, todas aquellas que, sin perjudicar á las demás clases, contribuían eficazmente al deseado fin de la prosperidad de la industria pecuaria; y entre estas hay una que tiene por objeto la extirpación de los animales dañinos, tan fatales á los ganaderos, especialmente en los países montuosos.

En la ley de caza y pesca promulgada por Real decreto de 3 de Mayo de 1834 se prescriben los medios de fomentar el esterminio de tan perjudiciales animales, fijándose, como en la antigua legislación de la Mesta, los premios que se debían pagar por los ayuntamientos á los cazadores que les presentaren muertos dichos animales.

Si desgraciadamente para la ganadería han sido desatendidos posteriormente tan sagrados intereses; si por consecuencia de las preferentes atenciones de la última guerra civil, y despues por un principio de economía mal entendida, se ha descuidado por las autoridades administrativas de los pueblos el cumplimiento de las leyes que tienen por objeto el esterminio de los animales dañinos; tiempo es ya de que se ponga remedio á este mal hoy que por todas partes se disfruta felizmente de la tranquilidad mas completa, hoy que tanta importancia se dá con muchísima oportunidad á todo lo que tiende á desarrollar los intereses materiales del país, de los cuales es uno muy principal la ganadería, que tantos bienes proporciona, no solo á la industria fabril, al suministrarla sus lanas, sino al consumidor en general que aprovecha sus sabrosas carnes.

Por estas razones, esta Presidencia tie-

ne el honor de dirigirse á V. S. rogándole se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que por los Ayuntamientos de los pueblos de su digno mando, se satisfagan á las personas que les presenten alguno de los animales dañinos de que trata la citada ley de 1834, las cantidades asignadas al efecto, prévias las formalidades que en la misma se previene. V. S. con su notoria penetración, no podrá menos de comprender que, si es una necesidad para los ganaderos, lo mismo que para los labradores, el esterminio ó disminución por lo menos, de los animales que tanto daño ocasionan á sus ganados y á sus labores, es indispensable estimular, con el premio que señalan nuestras leyes á los que se dedican á esta caza, pues la esperiencia acredita que sin él ninguno se cuida de su persecución, y que las batidas que antiguamente se practicaban por los pueblos con el indicado objeto, eran completamente estériles, produciendo en su ejecución miles de inconvenientes, en vista de los cuales fueron prohibidas por la ley.

Tambien debe recomendar á V. S. esta Presidencia la adopción de la nuez vómica para el envenenamiento de los animales carnívoros, por ser un medio que siempre produjo los mejores resultados, usado con las precauciones que se previene en la Real orden de 4 de Junio de 1829, de que es adjunta copia, la cual con las demás disposiciones de que queda hecho mérito, y con las modificaciones que á V. S. parezcan convenientes, podría ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia para que por los Ayuntamientos de la misma, se las diese el mas exacto cumplimiento.

Lo que con la Real orden de 4 de Junio de 1829 se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes cumplan sin demora este importante servicio. Logroño 17 de Julio de 1857. —Francisco Paez de la Cadena.

Copia de la Real orden que se cita en la comunicacion anterior.

«Ilmo. Señor. —He dado cuenta á S. M. del informe de V. I. de 17 de Mayo de este año, á que acompaña otro del fiscal y el Procurador general del Honrado Concejo de la Mesta, en que hacen presente las ventajas que resultarán de adoptarse el proyecto para la estinción de lobos y zorras, elevado á las reales manos por D. Andrés Gil de las Heras, en atención á que es mas estenso y uniforme que otro igual que circuló el Concejo á las cuadrillas en 10 de Diciembre de 1816 sobre los medios de usar la nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de almendrilla, habiéndose conseguido por es-

te medio tan buenos efectos, que en pocas mas de ocho dias se logró la muerte de 300 lobos en el valle de Lozoya, Buitrago y provincia de Guadalajara, que le pusieron en ejecución. Y enterado S. M., conformándose con el dictámen de V. I. y de los referidos fiscal y procurador, se ha servido mandar que se observen, guarden y egecuten los artículos siguientes:

1.º Los Intendentes de provincia harán comprar á cada uno de los pueblos de sus respectivos distritos una libra de nuez vómica, conocida con el nombre de higuillos loberos, á costa de sus propios, la que presentará cada ayuntamiento al Intendente á que corresponda en 1.º de Noviembre del corriente año.

2.º Los Intendentes de provincia, teniendo en consideración lo mas ó menos montuoso de los pueblos, y la mayor ó menor estension de sus terrenos, harán entre ellos la distribución proporcional, para lo que se tendrá igualmente presente el num. de lobos ó zorras que resulten muertos en las cuentas del año anterior.

3.º En 1.º de Diciembre de dicho año hará el intendente que comparezca en la capital un individuo de justicia de cada pueblo, y bajo recibo les entregará la parte de polvos que á cada uno le haya cabido, según el artículo anterior.

4.º Luego que el individuo de justicia se presente en su pueblo con los polvos, hará el ayuntamiento se custodien donde no puedan extraerse para evitar los perjuicios que en otro caso se puedan originar.

5.º El dia 9 del mismo mes hará el ayuntamiento se mate una cabra, oveja ó cualquiera otra res enferma, y entregará la carne á un individuo de su seno, y dos ó tres ganaderos de conocimiento y probidad.

6.º Esta comision procederá acto continuo á introducir los polvos en pedacitos de carne como de dos onzas, sin hueso, para lo que hará en cada pedazo una bolsa ó hueco en el que se pueda introducir los polvos que arroje almendrilla y media y despues se coserá con un hilo disimuladamente.

7.º Tambien se podrán hacer las referidas bolas con sebo machacado y amasado con los referidos polvos en la cantidad espresada; pero teniendo el cuidado de que las bolas no pasen del tamaño de un huevo de gallina, pues de este modo las comen simplemente.

8.º Hechas ya las bolas en la forma indicada, se introducirán en unas ollas, y se custodiarán en parte segura, tomando razon de su número.

9.º En seguida el ayuntamiento nombrará tres ó cuatro ganaderos que conozcan los terrenos por donde mas acostumbran á cruzar los lobos, para que acom-

pañando á los individuos de la referida comision, pongan en los sitios mas apropiados las bolas, y recojan las sobrantes en los términos que en el art. 11 se dirá.

10.º El 10 del propio mes, avisará el ayuntamiento á los ganaderos, tanto del pueblo como de los limítrofes, tengan cerrados y atados sus perros, á fin de evitar que coman el cebo, pues en el dia siguiente se ha de principiar la operacion.

11.º Los individuos de la comision y los que la acompañen, según el art. 9.º divididos en secciones, saldrán el 11 del referido mes de Diciembre por la tarde al ponerse el sol, y arrastrarán por los sitios que mas frecuentan los lobos un pedazo de carne muerta, para lo que podrán servir los huesarrones de la res que se mató para hacer las bolas, ó cualquiera otra res que se haya muerto ó se mate para ello por enferma, y de trecho en trecho dejarán un par de bolitas del referido cebo, poniendo á dos varas un palo hincado ó cualquiera otra señal fija que sirva para poder recoger los sobrantes por la mañana antes de salir el sol, en lo que se tendrá muy particular cuidado; haciendo la misma operacion en todos los terrenos que crean mas apropiado, la que se repetirá en iguales términos ocho ú diez dias consecutivos.

12.º En el primer dia se repartirá solamente la cuarta parte de las bolas al anochecer, y los mismos que las repartieron irán á recoger las sobrantes, y darán parte del resultado de aquel dia al ayuntamiento, para que en su vista disponga cuantas se han de repartir al siguiente; lo mismo continuarán haciendo los demás dias hasta que se haya cumplido el plazo señalado.

13.º Como podrá suceder que en un pueblo se consuman todas las bolas que se hicieron antes de finalizar el término prevenido, oficiará el alcalde del lugar que se halle en este caso al del que tenga sobrantes, y este le entregará, bajo recibo, las que conceptue podrán sobrarle, según el gasto que haya advertido.

14.º Concluidos los dias señalados, la justicia pondrá un testimonio en el que especificará por dias el resultado de la operacion; y en el caso de que se encuentren muertos algunos lobos ó zorras, remitirán al intendente los pellejos con el testimonio, en el que dirán cuantas bolas han sembrado, y certificará el escribano ó fiel de fechos haberlas recogido la justicia, y haberse quemado públicamente y enterrado sus cenizas, como tambien la carne de los lobos y zorras que aparezcan muertas, por deberse considerar envenenadas.

15.º Los corregidores estarán obligados á hacer ejecutar todo lo referido en los artículos anteriores en los términos comu-



nes que no corresponden á jurisdicción particular ó diezmatario

16.º Si por falta de nuez vómica, ó por otras causas, no fuese conveniente hacerlo egecutar en todos los puntos de la península, se hará cuando menos en las cuatro sierras nevadas, y en las provincias de la Mancha y Estremadura.

17.º Sin perjuicio de las anteriores disposiciones, se continuará pagando por los fondos de propios el premio señalado por la ley á los cazadores que se dedican á la matanza de tales alimañas, haciendo lo mismo el Concejo de la Mesta y las cuadrillas de los ganaderos, respecto de las gratificaciones que acostumbran dar voluntariamente por los lobos que presentan muertos aquellos en sus respectivos territorios, como se trató en las últimas juntas generales

Todo lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia, y que el Concejo de la Mesta disponga su cumplimiento, á cuyo fin lo traslado con esta fecha al Señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 4 de Junio de 1829. — Calomarde. — Señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta — Es copia — El Secretario, Miguel Lopez Martinez.

Estando modificado el artículo 9 de la Real orden de 3 de Mayo de 1834 por lo dispuesto en otra Real orden de 28 de Junio de 1851, se hace saber al público que la veda para la caza continuará únicamente hasta el día 31 de Julio, pudiendo en su consecuencia desde el 1.º de Agosto dedicarse á la diversion de la caza todos los que hayan obtenido la competente licencia. Logroño 19 de Julio de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Logroño se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de una yegua, cuyas señas se insertan á continuación egecutado en una de las cuerdas de Marcelino Fernandez, vecino de Payueta, aldea de Peñacerrada, la noche del veinte y nueve de Junio próximo pasado; y con el fin de averiguar su paradero, encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que en caso de presentarse en sus respectivas demarcaciones la espresada yegua la detengan con las personas en cuyo poder se hallare y los remitan á disposicion del Juzgado que la reclama. Logroño 19 de Julio de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.

Señas de la Yegua robada.

Edad 19 años; estatura 6 y media cuartas; pelo castaño arrojado; una estrella en la frente; un pié calzado; la cola esquilada por arriba, y por abajo recortada; la cincha recortada con un tupé en la frente.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado auxiliará la construcción del ferro-carril de Bilbao, por

Miranda á Tudela, ó al punto de sus inmediaciones en que esta línea haya de empalmarse con la de Zaragoza á Alsasua. La subvencion será de 360,000 rs. de vellón por kilómetro, pagaderos en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio de cotizacion, bajo cuyo tipo, y con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se anunciará por el término de 40 dias la subasta para la concesion de esta línea, segun la autorizacion dada al Gobierno por el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 relativa al camino de hierro del Norte.

Art. 2.º El Gobierno formará y publicará el pliego de condiciones para el otorgamiento de la concesion, marcando en él el plazo en que deberá terminarse la construcción de la línea y el progreso que las obras han de tener en cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefs, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857. — YO LA REINA — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º — Circular.

La Comision encargada de la publicacion de los monumentos arquitectónicos de España, deseosa de dar impulso á sus trabajos, ha acordado enviar artistas que recorran los diferentes puntos de la Península con el laudable objeto de perpetuar la memoria de sus edificios más notables, acudiendo á este Ministerio en solicitud de la competente autorizacion respecto de aquellos que están bajo su dependencia.

Considerando la Reina (Q. D. G.) que la realizacion de este proyecto ha de ser altamente gloriosa para la historia monumental y artística de nuestra patria, á la par que beneficioso á la Iglesia misma, se ha dignado conceder, en términos benévolos, la autorizacion solicitada; esperando del celo que anima á V. por tan nobles propósitos, que coadyuvará, en cuanto dependa de sus facultades, á que se cumpla esta Real disposicion.

De la propia orden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1857. — Seijas. — Sr. Obispo de

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Disueltas completamente las gavillas vandálicas levantadas en las provincias de Jaen y Sevilla, y no hallándose ya ningun disperso en esta última provincia, en Sierra Morena ni en la Serranía de Ronda, van volviendo á sus puestos ordinarios las tropas y Guardia civil que se ocupaban en su seguimiento. El fallo de la ley ha sido llevado á cabo en Sevilla en 26 individuos de la gavilla de Utrera: 2 han sufrido la última pena en la Carolina, 3 en Bailén, 2 en Ronda y varios otros la sufrirán en Utrera y Arabal. Los procedimientos judiciales siguen con toda actividad, y el terrible pero saludable ministerio de la ley tendrá cumplido efecto los en culpados.

D. Francisco Larraz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se continúan las diligencias instruidas por el Alcalde de la villa de Agoncillo sobre el encuentro del cadáver de

un hombre completamente desnudo que representaba la edad de veinte y cuatro á treinta años en la orilla derecha del Río Ebro y sitio que llaman la Alameda blanca jurisdicción de dicha villa que debió ser ahogado por las aguas hacia de cuatro á ocho dias, cuyo encuentro se verificó el día trece del corriente; de pelo poblado color castaño obscuro, barba clara; é ignorándose su nombre y circunstancias se anuncia á fin de que por el Alcalde del pueblo en que haya faltado algun sugeto cuyo paradero se ignore desde los primeros dias del presente mes y cuyas señas correspondan con las estampadas lo manifieste al Juzgado con lo demas que pueda convenir é interesar á la causa. Dado en Logroño á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — Francisco Larraz. — Por su mandado, Fausto José de Salanova.

A virtud de exorto espedido por el Juzgado de primera instancia de Nájera se procura averiguar si en alguna de las tiendas de esta Capital ó de los pueblos del partido se ha presentado á la venta alguna pieza de paño negro. En su consecuencia encargo á los dependientes de la Guardia Civil y Vigilancia pública practiquen diligencias al objeto, y si fuere habido el sugeto que resulte vendedor se le haga conducir al citado Juzgado Dado en Logroño á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — Francisco Larraz. — Por su mandado, Fausto José de Salanova.

D. Luis Franco y Lopez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero, segundo Juez de Paz de la Ciudad de Zaragoza, y por ausencia del propietario encargado del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de la misma.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Tomás Luis y Luis (a) Calahorra, natural de Cornago, sin vecindad conocida, criado que fué de la Posada de Manuel Espinosa en el pueblo de Calahorra, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion comparezca en este Juzgado á oír una providencia dictada en la causa formada contra el mismo sobre herida á Santiago Franco, en la inteligencia que si así no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete — Luis Franco y Lopez. — D. S. O. Pedro del Rey.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Clavijo, su dotacion consiste en una fanega de trigo por cada vecino que consta de 83 poco mas ó menos, pagando además tres celemines los que se rasuran en sus casas, ocho reales los sirvientes y casa para habitar, siendo obligacion del facultativo la rasura, sangría y asistencia de partos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el presente Boletín.

AVISO A LOS CUBEROS.

En el convento de San Francisco de Nájera, hay un abundante surtido de tabla de todas clases y dimensiones, y con especialidad de cubería y al precio de cuarenta reales el estado de esta última clase.

D. Julio Doutel y Garnica, acaba de establecer en la villa de Haro, calle de San Agustín, número 14, un gran almacén de papel pintado, satinado, dorados y apañados para vestir habitaciones á precios equitativos. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten surtirse de dicho establecimiento.

El que quiera tomar en arriendo un parador que está situado en la carretera que va desde Logroño á Zaragoza y en el punto en donde se reúne la carretera que viene de Madrid á Pamplona, que consta de hermosa cochera y todo cuanto es necesario, podrá pasar á tratar con su dueño D. José Maria Garces de los Fayos, que vive en Alfaro, punto en donde el parador está situado; advirtiendo que aunque no está cerrado puede entrar á vivir desde el día.

Compra de deuda del personal, anticipos Domenech de 1854. Forzoso y voluntario, medio diezmo y demas créditos negociables contra el Estado, en Yanguas, hasta el quince de Agosto por D. Alejandro Ebaristo de Ledesma; desde primero de setiembre en adelante, en su despacho de Agente general de negocios, calle de Toledo, número 30 cuarto principal Madrid.

TRASLACION.

El Establecimiento de Sastrería de José Perez que estaba á la entrada de Portales número 35 frente á la casa de Ciudad, se ha trasladado desde 1.º del corriente mes de Julio, á la tienda de los mismos Portales señalada con el número 59 frente á la Iglesia de la Redonda; y lo avisa al público y á sus numerosos parroquianos para su conocimiento.

En el día 28 del corriente mes de Julio y ora de las once de la mañana se venderá en pública subasta á voluntad de su dueño en las salas consistoriales de la villa de Haro, una viña-majuelo de 180 obreros poco mas ó menos en tierra regadía, jurisdicción de Tirgo y término de Arteaga, inmediato al puente de Casa la Reina, cuya heredad se halla dividida en siete suertes, á saber:

- 1.º Una de once obreros poco mas ó menos, surcante S. el mismo dueño, N. D. Pedro Salazar y Otañez, E. D. Pantaleon Salazar y otros vecinos de Casa la Reina.
- 2.º Otra de veinte y siete obreros poco mas ó menos: N. la suerte anterior y heredad de D. Pantaleon Salazar, O. camino, S. viña del mismo caudal.
- 3.º Otra de veinte y ocho obreros poco mas ó menos, N. la suerte anterior E. y O. caminos, S. viña del mismo dueño.
- 4.º Otra de treinta obreros poco mas ó menos, N. la suerte anterior, los demas aires, caminos.
- 5.º Otra de unos veinte y siete obreros, S. el mismo dueño, E. ribera del río Lera, N. D. Antonio Guardia, O. camino.
- 6.º Otra de unos veinte y seis obreros, N. la suerte anterior, S. el mismo dueño, O. camino, E. ribera del río.
- 7.º Otra de 28 obreros poco mas ó menos, con cuarenta y dos pies de mimbres fino, S. pieza de D. Nicolás Revuelta, E. heredad de D. Donato Ortun, O. camino y N. la suerte anterior.

Las personas que quieran enterarse mas detalladamente de la situacion y demas circunstancias de dichas suertes, pueden acudir en Tirgo á D. Fermin Velez, y en Haro á D. Saturnino Montoya.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.